**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1023/2016/III

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Salud**, quedando registrada con el número de folio **00790316**, requiriendo lo siguiente:

> *"...*
> *Los contratos celebrados por Servicios de Salud de Veracruz con la empresa EULEN MEXICO DE SERVICIOS, S.A. de C.V, derivados de las licitaciones públicas números EA-930010995-N2-2012, EA-930010995-N7-2012.*
> *-El oficio número DSG/OSG/174/2013 de la Dirección de Servicios Generales de Servicios de Salud de Veracruz*
> *- Copia de todas y cada una de las facturas que EULEN MEXICO DE SERVICIOS, SA DE CV haya remitido para su cobro a Servicios de Salud de Veracruz y cuyo trámite tenga registrado la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.*
> *- Comprobantes de pago que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, haya realizado por sí o por instrucciones de Servicios de Salud de Veracruz, a EULEN MÉXICO DE SERVICIOS, SA DE CV durante los años 2012, 2013 y 2014.*

*- El registro de los pagos pendientes de realizar a Eulen México de Servicios, SA de CV [sic]*
*…"*

**II.** El cinco de septiembre del año en curso, el ente obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III.** Inconforme con la respuesta, con fecha catorce de septiembre del año en curso, el ahora promovente interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado al día veintisiete de septiembre siguiente, se tuvo por presentado el recurso en razón de que mediante memorándum IVAI-MEMO-JCO/212/26/09/2016, suscrito por el responsable de la unidad de sistemas informáticos de este organismo garante, informa que, al explorar los turnos de los medios de impugnación, se percató de la interposición del recurso de revisión, por lo que se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El trece de octubre de la misma anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** El diecisiete de octubre, en razón de haberse practicado una notificación fallida, se ordenó regularizar la notificación toda vez que se había notificado a una cuenta de correo diversa a la señalada por la parte recurrente.

**VII.** El treinta y uno de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes y en la secretaría auxiliar, oficio enviado por el jefe de la unidad del ente obligado y diversos anexos.

**VIII.** En razón de ello, el nueve de noviembre siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, agregando nueva información y haciendo valer lo que a su derecho convino la cual fue digitalizada y remitida al recurrente para su conocimiento y se declaró cerrada la instrucción.

**IX**. Toda vez que en la razón de notificación fallida vía correo electrónico de fecha diez de noviembre del presente año, la actuaria de este instituto asentó que no fue posible realizar la notificación del proveído del nueve de noviembre de la presente anualidad a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el recurrente; mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis se ordenó requerir al revisionista para que en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado dicho acuerdo,

proporcionara a este órgano garante diversa cuenta de correo electrónico en la que se puedan realizar toda clase de notificaciones dentro del presente expediente o en su defecto domicilio en esta ciudad, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalados en lo sucesivo las notificaciones a que hayan lugar en el presente recurso en los casos que no sea posible realizarlas a través de la plataforma nacional de transparencia se le practicaran a través de la lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este instituto, de igual manera se le dejó a disposición el oficio donde comparece el sujeto obligado, sin que a la fecha haya atendido el requerimiento.

**X.** Ya que el plazo referido en el punto anterior se encontraba transcurriendo, el comisionado ponente solicitó en fecha dieciséis de noviembre de esta anualidad la ampliación del plazo para emitir el proyecto de resolución del recurso de revisión de mérito.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran

satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando

se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

**En el caso particular**, la parte recurrente hace valer como **expresión de agravios**, lo siguiente:

> *"…La respuesta dada por el sujeto obligado es incompleta. Ya que omite proporcionar la siguiente información solicitada: 1). El oficio número DSG/OSG/174/2013 de la Dirección de Servicios Generales de Servicios de Salud de Veracruz 2) Copia de todas y cada una de las facturas que EULEN MEXICO DE SERVICIOS, SA DE CV haya remitido para su cobro a Servicios de Salud de Veracruz 3) Comprobantes de pago que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, haya realizado por sí o por instrucciones de Servicios de Salud de Veracruz, a EULEN MÉXICO DE SERVICIOS, SA DE CV durante los años 2012, 2013 y 2014. 4) El registro de los pagos pendientes de realizar a Eulen México de Servicios, S.A de CV[SIC]…"*

Lo cual resulta **infundado** de conformidad con lo siguiente:

Como se estableció en el hecho I de la presente resolución, la información solicitada por el ahora revisionista fue la siguiente:

> *"...Los contratos celebrados por Servicios de Salud de Veracruz con la empresa EULEN MEXICO DE SERVICIOS, S.A. de C.V, derivados de las licitaciones públicas números EA-930010995-N2-2012, EA-930010995-N7-2012.*
> *-El oficio número DSG/OSG/174/2013 de la Dirección de Servicios Generales de Servicios de Salud de Veracruz*
> *- Copia de todas y cada una de las facturas que EULEN MEXICO DE SERVICIOS, SA DE CV haya remitido para su cobro a Servicios de Salud de Veracruz y cuyo trámite tenga registrado la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.*
> *- Comprobantes de pago que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, haya realizado por sí o por instrucciones de Servicios de Salud de Veracruz, a EULEN MÉXICO DE SERVICIOS, SA DE CV durante los años 2012, 2013 y 2014.*
> *- El registro de los pagos pendientes de realizar a Eulen México de Servicios, SA de CV [sic]..."*

Centrado lo anterior, resulta conveniente relatar que, durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado emitió contestación a través de oficio SESVER/DA/4403/2016, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis signado por el director administrativo, mismo que se inserta a continuación:

SS
SECRETARÍA DE SALUD
DEL ESTADO DE VERACRUZ

En Veracruz...
tu salud es prioridad

OFICIO SESVER/DA/4403/2016
Xalapa, Veracruz, 23 de agosto de 2016
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información

C.P. TIMOTEO ALDANA CARRIÓN
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

Hago referencia a la solicitud de información que vía la Plataforma Nacional de Transparencia Veracruz, se viene realizando a este Organismo, la cual quedó registrada en dicho sistema con el número de folio 00790316.

Al respecto, me permito precisar que las Licitaciones Públicas Nacionales EA-930010995-N2-2012 y EA-930010995-N7-2012, relativas al "Servicio Subrogado de Limpieza a Oficinas Centrales, Jurisdicciones Sanitarias, Hospitales y Centros de Salud dependientes de SESVER", primera y segunda vuelta, fueron declaradas desiertas en el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, por lo que, atendiendo a la normatividad aplicable en materia de contrataciones gubernamentales, se continuó con el proceso de contratación, suscribiéndose el instrumento jurídico correspondiente, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones de las partes, de igual manera, dicha información se encuentra publicada en el Portal de Transparencia del citado Organismo, en el siguiente link:

http://web.ssaver.gob.mx/transparencia/fraccionxiv/licitaciones-2012/

Finalmente, atenta y respetuosamente pido se haga del conocimiento del solicitante, que en el supuesto de requerir verificar la documentación correspondiente, la misma se pone a su disposición en el Departamento de Adquisiciones de Servicios de Salud de Veracruz, con dirección en Soconusco número 31, Colonia Aguacatal, teléfono 01228 8-42-30-00, extensión 3191, para que previa identificación, en día y hora hábil que lo permitan las labores de dicha área, acuda a efecto de que en coordinación con el personal encargado de resguardar los expedientes, realice la diligencia que en derecho corresponda, en ese sentido, para tomar las medidas necesarias del resguardo de la información, es importante que el peticionario informe con la debida anticipación para fijar el día y hora en que se presentará al Departamento de Adquisiciones.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

03.20
24 AGO 2016
RECIBIDO

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

MTRO. RICARDO SANDOVAL AGUILAR
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

C.c.p. Lic. José Augusto Oropeza Nostroza.- Subdirector de Recursos Materiales.- Para su conocimiento.
M.A. Lorena Herrera Becerra.- Jefa del Departamento de Adquisiciones.- Mismo fin.
ARCHIVO
JACHILHE

Soconusco No. 31 Col. Aguacatal, C.P. 91130, Xalapa, Ver.
Tel.: 01(228)842-3000, www.ssaver.gob.mx.

Y agrega los siguientes anexos:

GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ

adelante

SS
SECRETARÍA DE SALUD

Dirección de Administración
Departamento de Servicios Generales
Oficina de Servicios Generales

Oficio Núm.: DSG/OSG/174/2013
Clasificación: 7C-6
Asunto: Relacionado con Continuidad del Servicio..
Xalapa, Ver. a 24 de Enero de 2013.

LICENCIADO
SERGIO ISRAEL RODRÍGUEZ LÓPEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE EULEN
MÉXICO DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.
PRESENTE

003128

En virtud a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Contrato de prestación del Servicio, en donde se da la conclusión del contrato con vigencia al 31 de Diciembre de 2012; al respecto le solicito a usted de la manera más atenta su apoyo a fin de que nos siga proporcionando el Servicio Subrogado de Limpieza, ello con la finalidad de poder garantizar la Salud al pueblo veracruzano y evitar con ello cualquier infección nosocomial; así mismo se dará trámite a formalizar contrato correspondiente al presente ejercicio 2013.

Agradeciéndole de antemano su atención al presente, reciba usted un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAFIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES

ING. HUMBERTO PEÑA CERONIO

Con copia para:
✓ Dr. Pablo Anaya Rivera.- Secretario de Salud y Director de Servicios de Salud de Veracruz.- Presente.
✓ Lic. Ricardo Sandoval Aguilar.- Director Administrativo de Server.- Presente.

25 ENE. 2013

25/01/13

Soconusco No. 31
Col. Aguacatal, C.P. 91130
Xalapa, Veracruz
Tels.: 01 (228) 8423000 Ext. 3265 y 3181
www.ssaver.gob.mx

SS

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ

**En Veracruz...**
**tu salud es prioridad**

Por medio del presente, hago referencia a la solicitud de información de INFOMEX con número de folio 00790316, a través del cual solicita, diversa información, de la cual, lo correspondiente a esta subdirección son los numerales 3 y 5 de dicha solicitud, al respecto le informo que derivado del análisis practicado se tiene lo siguiente:

3.-En relación a este punto, no se cuenta con el sistema mediante el cual podamos ver los registros de tramites remitidos para cobro de la Secretaria de Finanzas y Planeación para ello deberá solicitar la información ante tal dependencia.

5.- En relación a este punto se anexa cuadro informativo de los pagos pendientes de realizar ante EULEN MEXICO DE SERVICIOS S.A. DE C.V.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para enviarle saludos cordiales.

| EULEN MEXICO DE SERVICIOS, S.A. DE C.V. | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| NO. FACTURA | IMPORTE | MES DE SERV. | RECURSO | IMP. X RECURSO | PAGOS | IMPORTE PENDIENTE DE PAGO |
| 52426 | 6,114,273.00 | MAYO/13 | SEG. POPULAR 13 | 6,114,273.00 | | 6,114,273.00 |
| 81150 | 777,651.94 | ENERO | FASSA | 707,684.72 | | 707,684.72 |
| | | | ESTATAL | 69,967.22 | | 69,967.22 |
| 83344 | 5,403,069.36 | ABRIL | FASSA | 5,332,671.11 | | 5,332,671.11 |
| | | | ESTATAL | 70,398.25 | | 70,398.25 |
| 83931 | 5,437,681.88 | MAYO | FASSA | 5,364,936.92 | | 5,364,936.92 |
| | | | ESTATAL | 72,744.96 | | 72,744.96 |
| 84838 | 17,916,369.91 | JUNIO | SEGURO POPULAR | 13,490,073.83 | 1,000,000.00 | 12,490,073.83 |
| | | | FASSA | 4,364,697.57 | | 4,364,697.57 |
| | | | ESTATAL | 61,598.51 | | 61,598.51 |
| 85415 | 2,981,531.44 | JULIO | FASSA | 2,899,693.40 | | 2,899,693.40 |
| | | | ESTATAL | 81,838.04 | | 81,838.04 |
| 86125 | 18,649,978.96 | AGOSTO | SEGURO POPULAR | 12,266,612.26 | | 12,266,612.26 |
| | | | FASSA | 6,301,528.66 | | 6,301,528.66 |
| | | | ESTATAL | 81,838.04 | | 81,838.04 |
| 86484 | 19,115,725.02 | SEPTIEMBRE | SEGURO POPULAR | 12,592,491.67 | | 12,592,491.67 |
| | | | FASSA | 6,439,758.57 | | 6,439,758.57 |
| | | | ESTATAL | 83,474.78 | | 83,474.78 |
| 88475 | 19,752,915.85 | OCTUBRE | SEGURO POPULAR | 12,943,859.69 | | 12,943,859.69 |
| | | | FASSA | 6,617,373.33 | | 6,617,373.33 |
| | | | ESTATAL | 191,682.83 | | 191,682.83 |
| 88418 | 19,115,725.02 | NOVIEMBRE | SEGURO POPULAR | 12,592,491.67 | | 12,592,491.67 |
| | | | FASSA | 6,439,758.57 | | 6,439,758.57 |
| | | | ESTATAL | 83,474.78 | | 83,474.78 |
| 89155 | 19,752,915.85 | DICIEMBRE | SEGURO POPULAR | 12,943,859.69 | | 12,943,859.69 |
| | | | FASSA | 6,617,373.33 | | 6,617,373.33 |
| | | | ESTATAL | 191,682.83 | | 191,682.83 |
| | 135,017,838.23 | | | 135,017,838.23 | 1,000,000.00 | 134,017,838.23 |

| | |
|---|---|
| FASSA 2014 | $ 51,085,476.18 |
| SEGURO POPULAR 2014 | 75,829,388.81 |
| SEGURO POPULAR 2013 | 6,114,273.00 |
| ESTATAL 2014 | 988,700.24 |
| | 134,017,838.23 |

Así mismo, durante la substanciación del recurso de revisión el ente obligado produjo respuesta a través de oficio número

SESVER/UAIP/660/2016, de fecha treinta y uno de octubre del actual, haciendo valer sus alegatos y acompañó diversa documentación, mediante la cual ratifica su respuesta inicial.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En este contexto, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción I, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 8 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública y parte de ella vinculada a obligaciones de transparencia.**

Sentado todo lo anterior y de la confronta de los puntos constitutivos de la solicitud, las respuestas otorgadas y los agravios esgrimidos, se desprende que:

**1.** Con relación a los puntos **1** y **4** del agravio esgrimido, consistentes en el oficio número DSG/OSG/174/2013 de la Dirección de Servicios Generales de Servicios de Salud de Veracruz y el registro de los pagos pendientes de realizar a Eulen México de Servicios, S.A. de C.V., este órgano colegiado no percibe daño a menoscabo alguno a derecho de acceso a la información de la impetrante del recurso de revisión, toda vez que como se desprende de actuaciones a fojas 6, 7 y 8 los tópicos atinentes fueron debidamente solventados en tiempo y forma, en términos del párrafo 1 del numeral 57 de la Ley de la materia aplicable al caso, en razón de que el derecho de acceso a la información se cumple cuando se entregan o se pone a disposición del peticionario la información solicitada.

Lo mismo sucede con los demás tópicos constitutivos de la solicitud de acceso a la información inicial, sobre los cuales el impetrante del recurso de revisión no se endereza agravio alguno, por lo cual deben quedar intocados.

2. Ahora, relativo a los puntos **2** y **3** del agravio, consistentes en copia de todas y cada una de las facturas que Eulen México de Servicios, S.A. de C.V., haya remitido para su cobro a servicios de salud de Veracruz y lo relativo a los comprobantes de pago que la Secretaría de

Finanzas y Planeación del Estado, haya realizado por sí o por instrucciones de servicios de salud de Veracruz, a Eulen México de Servicios, S.A. de C.V., durante los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

Con relación a las facturas solicitadas, la subdirección de recursos financieros del ente obligado, mediante oficio SRF/DCON/3284/2016, de fecha veintiocho de octubre del presente año, ***manifestó la inexistencia de las facturas solicitadas***.

En este contexto, resulta conveniente establecer que la subdirección mencionada forma parte de la dirección administrativa del ente obligado como se desprende del organigrama contenido en el Manual General de Organización de servicios de Salud de Veracruz[2], como se inserta a continuación:

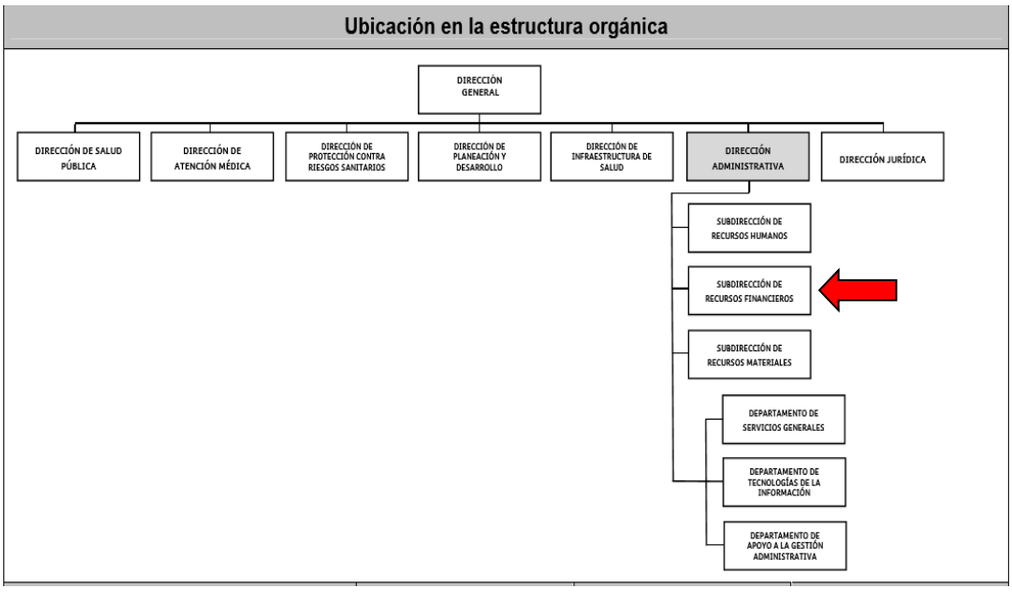


Señalado lo anterior, la dirección administrativa cuenta entre sus atribuciones, con las siguientes:

> *"…*
> *1. Establecer con la aprobación del Director General de Servicios de Salud de Veracruz, las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la programación, presentación y administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, lo relativo a tecnologías de la información y servicios generales, de que disponga Servicios de Salud de Veracruz.*
> *2. Administrar y autorizar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo, vigilando su uso racional para contribuir a la optimización de los mismos.*
> *3. Coordinar y vigilar a los titulares de las áreas administrativas pertenecientes a las Jurisdicciones Sanitarias y Unidades de atención hospitalaria con lo referente al control administrativo, presupuestal, lo*

[2] Consultable en el vínculo: http://web.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2016/09/MGO-SESVER-80316-VALIDADO-UV-FA-FIRMADO-1.pdf

*referente a servicios generales y tecnologías de la información, sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan respecto al manejo, asignación, registro y comprobación de los recursos financieros, materiales y humanos para garantizar el manejo racional de recursos.*
*[…]*
*21. Autorizar la contratación de prestación de servicios que se requieran en SESVER, acorde a la normatividad vigente aplicable para que contribuyan en las funciones del Organismo.*
*[…]*
*49. Autorizar los pagos de las adquisiciones, arrendamientos, obras y prestación de servicios relacionados con bienes muebles, inmuebles e informáticos, de acuerdo con las bases y normas aplicables.*
*…"*

Con base a lo anterior y toda vez que la información consistente en las facturas solicitadas constituye información pública, se considera suficiente la declaración realizada por el área competente del ente obligado, para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del ente obligado.

Finalmente, por cuanto hace al punto relativo a ***los comprobantes de pago que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, haya realizado por sí o por instrucciones de servicios de salud de Veracruz, a Eulen México de Servicios, S.A. de C.V., durante los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce***, es evidente que dicho punto debe ser dirigido a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien deberá emitir respuesta al mismo, por tal razón, con fundamento en el artículo 29 párrafo 1 fracción X, y 57 párrafo 4, se orienta al solicitante, para que acuda ante la Secretaría mencionada a ejercer su derecho de acceso a la información.

En consecuencia, ante lo **infundado** del agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

**SEGUNDO**. Se **orienta** al recurrente, para que ocurra ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a solicitar lo relativo a

los comprobantes de pago que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, haya realizado por sí o por instrucciones de servicios de salud de Veracruz, a Eulen México de Servicios, S.A. de C.V., durante los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.

**TERCERO.** Se **informa** a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**